

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2008-00134-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAUREN YULIANY MENESES PORTILLO
DEMANDADO: JAIRO MENESES TRUJILLO

Estudiada la demanda que antecede, se observa la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del demandado JAIRO MENESES TRUJILLO, derivadas de sentencia emitida por este Despacho, de fecha quince (15) de Julio del año 2008, por lo cual será del caso librar el mandamiento de pago solicitado.

No se accede a ordenar la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, REDAM, creado mediante la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, en consideración a que aún no se ha reglamentado la implementación del mismo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de **JAIRO MENESES TRUJILLO**, con cédula de ciudadanía 88.280.076 y a favor de **LAUREN YULIANY MENESES PORTILLO**, por la suma de DIECISIETE MILLONES DISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 17.221.810.00), por concepto de alimentos que este Despacho le impuso al demandado mediante sentencia de fecha quince (15) de julio del año 2008.

Las sumas adeudadas a LAUREN YULIANY MENESES PORTILLO, corresponden a saldos de cuotas y cuotas dejadas de pagar desde el mes de junio de 2016, hasta el mes de mayo de 2021.

Sobre las sumas adeudadas hasta las fechas indicadas anteriormente, se pagarán adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que dichas obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se satisfagan totalmente las mismas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir dichas obligaciones, el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; previniendo al demandado que cuenta con el término de diez (10) para que proponer excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

CUARTO: No acceder a ordenar la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, REDAM, conforme a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0594e660efbfc11bf062e72c19e0611736891657c63ff1065761e933c1c64d**
Documento generado en 29/07/2021 02:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2014-00284

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado mediante la comunicación que precede por la doctora NATALIA RAMÍREZ ARIAS, Analista de Embargos del Consorcio FOPEP, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b428c9fa36a0f8778bde0fb7324179619b8cc4d11c94c75a146ccc6971fb4792

Documento generado en 29/07/2021 02:38:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la demandante solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de WÍLMAR ARENAS VERGEL, por haberse pagado totalmente la obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a793db3fe072fcc6519efd60a47687debc04abd270ae70dc09b98796a02566**
Documento generado en 29/07/2021 02:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior liquidación del crédito venció en silencio. Ordene.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2017-00058

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud que precede, este Despacho dispone precisarle a la demandante que, mediante auto de fecha treinta de marzo del año en curso, se modificó en su favor la liquidación del crédito por ella presentada, la que ascendió a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 4.563.606.00), el cual se notificó por estado el treinta y uno de marzo del año en curso y se encuentra en firme

Lo anterior no obsta para que se le recuerde a la peticionaria que en todas las actuaciones judiciales se aplica el principio de publicidad, que se materializa a través de la notificación de las providencias y que es deber de las partes estar pendientes de los estados electrónicos implementados con ocasión de la actual situación de salud, a efectos de evitar que tenga que recurrir innecesariamente a peticiones como la formulada para enterarse de lo acaecido dentro del proceso.

Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

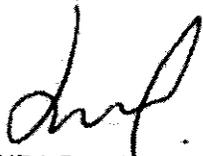
Código de verificación:

61eb687fab5af8268a9a152d0b00e4cc31cc30d6f24d04eeb3b87ebafedb4636

Documento generado en 29/07/2021 02:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2018-00221

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la demandante, doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de investigación de paternidad promovida contra ROBERTH LENÍN IBARRA SILVA.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo al poder obrante al folio 38 del expediente, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de no haberse causado y hallarse la demandante amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e245c648fc3e32f5b9b0d918fc0f819d44a9d474323a6f0fbc6bb51e0b9498

Documento generado en 29/07/2021 02:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Ordene.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
2018-00315

JUZGADO SEGUNDO PROMISCCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone precisarle al peticionario que en todas las actuaciones judiciales se aplica el principio de publicidad, que se materializa a través de la notificación de las providencias y que es deber de las partes estar pendientes de los estados electrónicos implementados con ocasión de la actual situación de salud, a efectos de evitar que tenga que recurrir innecesariamente a peticiones como la formulada para enterarse de lo acaecido dentro del proceso.

No obstante lo anterior, como quiera que solo las peticiones enlistadas en los numerales 2 y 5 del respectivo escrito, son susceptibles de ser respondidas, se ordena que, por secretaria se le informe al respecto al peticionario.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252b8c68288a05883735ede0ab7322605aef9efa38ec087c3d0f5ba901abc6e

Documento generado en 29/07/2021 02:38:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2019-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo informado mediante el oficio que antecede por la doctora DEISSY MABEL DÍAZ TORRADO, Defensora del Pueblo Regional Ocaña, con el fin de evitar la parálisis del presente proceso se designa al doctor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, para que represente en este proceso como defensor de oficio al señor VÍCTOR MEJÍA GARCÍA.

Líbresele el correspondiente oficio al designado, informándole que el cargo será de forzoso desempeño y que deberá, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

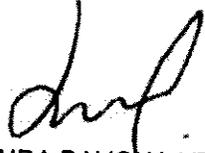
5df311fe06e0b4b1c1ed8c9cded186eb96e8d4e2bfc2832990472a8916f3a02c

Documento generado en 29/07/2021 02:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 2019-00166

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la demandante, doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de filiación natural promovida contra ERMINDA TUAY y OMAR ORTIZ, en su condición de herederos determinados y los herederos indeterminados de WILFREDO TUAY ORTIZ.

Dispone el artículo 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo al poder adjunto a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de no haberse causado y hallarse la demandante amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9c0ca0a0551210fb77cef85e841a9177d6378698051c33366c1219b6f19b66

Documento generado en 29/07/2021 02:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESIÓN
Rad. 2019-00367

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo estatuido en el art. 112 del C.G.P., el allanamiento es una diligencia para cuya práctica solo se faculta al juez, la solicitud formulada mediante el memorial que precede es improcedente, en consecuencia, no se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a506f0c8f3f6c992b0de78bec4bc517453d8f7d2a396ea3207d29d43992323

Documento generado en 29/07/2021 04:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00014-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado mediante la comunicación que antecede y conforme a lo ordenado con auto de fecha treinta de marzo del año en curso, fijese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad.

En consideración a la renuencia exhibida por la demandada para comparecer a la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día y la hora señalados para la práctica de la misma, por intermedio de la Policía Nacional, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. Por su lado, el demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430bd8a6d0466bae70824a1ab08205eb7c832b6367158ba4bcd77349119efaf4

Documento generado en 29/07/2021 02:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, señaló el día miércoles quince de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de exhumación el cadáver de quien en vida se llamó NÁSSER SALAM SUÁREZ.


LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00106

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo informe secretarial que antecede, se señala el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE (9:00) de la mañana, para la toma de las muestras de ADN y llevar a cabo la exhumación de los cadáveres de los causantes MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS y NÁSSER SALAM SUÁREZ.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los precitados causantes se encuentran sepultados en el Cementerio La Esperanza de esta localidad, en la bóveda 09562.-1D, y en la bóveda 37-D del pabellón Tierra Prometida del Cementerio Jardines de la Antropolis del municipio de Aguachica, Cesar, respectivamente, se ordena oficiar a la administración de los mismos, para comunicarles la fecha y hora antes señalada.

De igual manera, comuníquesele a la demandante el día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de exhumación de los cadáveres, toma de muestras óseas de los causantes y toma de muestra sanguínea de ella, para que en la fecha y hora antes señaladas, se presente con su correspondiente documento de identidad (cédula de ciudadanía) en las instalaciones del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del mencionado acuerdo, se ordena librar oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá y de esta ciudad, para que adelanten los procedimientos necesarios a la práctica de esta probanza.

En consideración a lo anteriormente anotado, remítanse al Instituto de Medicina Legal copias de las piezas procesales pertinentes.

Así mismo, conforme lo solicitado por el juzgado comisionado, remítasele copia del auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual le fue concedido el amparo de pobreza a la demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d235bd1350b31ce4e3bd1d4ede4555f540beb95771243866a2d90699228526e9

Documento generado en 29/07/2021 02:37:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VÉLASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo informado por la apoderada de la demandante mediante el memorial que precede, déjese sin efecto el auto de fecha veintidós de los corrientes, mediante el cual se señaló nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes en este proceso.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12fea66091ee525f38ca6cb788c608914131a874ad2d60ca7882f5f7dd2ba343

Documento generado en 29/07/2021 02:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
2021-00018

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho, mediante auto fechado veintisiete de mayo del año en curso, requirió a la parte actora para que cumpliera en la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio a la parte demandada, dentro del término consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6857bd9e7db8e72ab898d984181acc7184bff1b7e1a9883a1123c6e3bc2d4c74
Documento generado en 29/07/2021 02:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
2021-00028

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que precede, se dispone enviar a la apoderada del demandado el acta de la audiencia llevada a cabo el veintinueve de junio del año en curso, en la cual se aceptó y aprobó el acuerdo a que llegaron las partes en relación con el decreto de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

No se accederá a lo pedido con respecto a la emisión del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad igualmente solicitada, en consideración a que las medidas cautelares decretadas aún se encuentran vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3 del art. 598 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb61aa1b63f5094c0446363ecd4ec232e091c8eef3ae744ad492c35a5a4dfc
Documento generado en 29/07/2021 02:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado venció en silencio.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
2021-00083-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo estatuido en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos debe ser prestada, entre otros, por la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal, no obstante, sabido se tiene por información recibida en un proceso similar, que la Personería de esta ciudad, no presta dicho servicio.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que se sirvan informar a la mayor brevedad posible, si esa entidad cuenta dentro de su planta de personal con profesionales que puedan auxiliar al juzgado en la realización de la valoración de apoyo que debe practicarse en el presente proceso y, en caso afirmativo, indiquen el procedimiento a seguir.

De igual manera, se ordena oficiar al Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad, con el fin de que, en el menor término posible, informen acerca de la viabilidad de que esa institución le colabore al Despacho prestándole el servicio de valoración de apoyo requerida por MARTA VERÓNICA RAMÍREZ MANTILLA, para cuyo fin, envíesele copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

8129d0c2fdb60e20641f6f20472470349efc49c851e00f4db960b45d69622396

Documento generado en 29/07/2021 02:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez, hoy veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. 2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada, se requiere a la parte actora con el fin de que, de conformidad con lo estatuido en el art. 47 y ss. del Código Nacional de Tránsito en concordancia con lo estatuido en la regla 1 del art. 598 del C.G.P., allegue el certificado de inscripción del vehículo materia de la misma, a efectos de verificar si la propiedad del mismo se encuentra en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f9d4c82f164b800d6450d7ce2f5bb32c5c089fa2b4a27431488880c1a3b5e1

Documento generado en 29/07/2021 02:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00129-00
CLASE: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JÉNIFFER LORENA VERJEL GARCÍA
DEMANDADO: VÍCTOR ANDRÉS CARVAJAL FIGUEROA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por JÉNIFFER LORENA VERJEL GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra VÍCTOR ANDRÉS CARVAJAL FIGUEROA, la cual se encuentra para estudio de admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

1. Indique el domicilio del demandado, art. 82-10 del C.G.P.;
2. Indique el domicilio común anterior de la pareja, y,
3. Adecúe la solicitud de prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G. P. indicando concretamente lo que quiere probar con cada uno de ellos.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por JÉNIFFER LORENA VERJEL GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra VÍCTOR ANDRÉS CARVAJAL FIGUEROA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d9948a2d708030f06b49986a7e0e11b7c8bf0ed1c84e0bacefd419cd89e8e7

Documento generado en 29/07/2021 02:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: AVOCA E INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00131-00
CLASE: VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: OBDULIO y BETTY HERRERA CÁCERES
DEMANDADO: CIRO ANTONIO HERRERA CÁCERES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por **OBDULIO y BETTY HERRERA CÁCERES**, contra **OBDULIO y BETTY HERRERA CÁCERES**, recibida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, cuyo conocimiento se avocará por considerarse fundada la incompetencia declarada por la titular del Despacho remitente.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. No se indicó en la demanda la dirección electrónica donde el demandante **OBDULIO HERRERA CÁCERES** y el demandado pueden recibir notificaciones, art. 82-10 del C.G.P. y art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y,
2. No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento de la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por **OBDULIO y BETTY HERRERA CÁCERES**, a través de su apoderado judicial, en contra de **CIRO ANTONIO HERRERA CÁCERES**
- SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- TERCERO:** **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd3105b188770e115cd95fe5840695381b3493677ab928ff3dc21609331409e**

Documento generado en 29/07/2021 02:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

ADJUDICACIÓN DE APOYO FORMAL PERMANENTE
2021-00132-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la solicitud formulada mediante el memorial que antecede por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al retiro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39c7ede1b4c22e38fce05e1fe7881298baa8cc2ead16e2b4573d796e1691588

Documento generado en 29/07/2021 02:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veintinueve de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00133-00
CLASE: VERBAL - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KARIME YAZNEY NIÑO MONROY, representante legal de la menor MÁBEL TATIANA PABÓN NIÑO
DEMANDADO: JOHN JAIRO PABÓN VEGA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por **KARIME YAZNEY NIÑO MONROY**, actuando en su condición de representante legal de la menor **MÁBEL TATIANA PABÓN NIÑO**, en contra de **JOHN JAIRO PABÓN VEGA**

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal sentido, considera pertinente este funcionario precisar que, si bien con el libelo inaugural se adosa la guía N°. 9131650652 de la empresa Servientrega, correspondiente un envío hecho al demandado en su sitio de reclusión, no es viable para el Despacho entrar a inferir cuáles son los documentos que decía contener, esto es, si se trataba de la demanda y sus anexos.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por **KARIME YAZNEY NIÑO MONROY**, actuando como representante legal de la menor **MÁBEL TATIANA PABÓN NIÑO**, en contra de **JOHN JAIRO PABÓN VEGA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORAJIBAD

Documento generado en 29/07/2021 03:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2021-00134
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ.
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá a efectos de que la parte actora acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal sentido, considera pertinente este funcionario judicial precisarle a la señora apoderada del demandante, que si bien se allegó la copia de una guía de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, no hay nada que permita a este Despacho inferir que lo enviado al demandado, hubiera sido precisamente las copias de la demanda y sus anexos.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL promovida por JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, contra CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO.
- SEGUNDO: CONCÉDASELE a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.
- TERCER: RECONOCER y tener a la abogada YÉNIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f46fc1cb8328b8cc6bb57ab9c97f339b8da7200d165962d0afe65b2990d8b3
Documento generado en 29/07/2021 02:38:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIBÁ**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2021-00137-00
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DUVÁN QUINTERO LÁZARO
DEMANDADO: YULIETH CUADROS ANGARITA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá a efectos de que la parte actora acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DUVÁN QUINTERO LÁZARO, a través de apoderado judicial, contra YULIETH CUADROS ANGARITA.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCER:** Reconocer y tener al abogado YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6285366aeb2c8e77d6c696e5da70174e4ec4d94daf86a4931e7d9a470330001b
Documento generado en 29/07/2021 02:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**